

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTA

Bogotá. D. C., 28 de noviembre de dos mil ocho (2008)

Referencia : Causa número 110013107011-2008-00012-00
Procesados : JOSE MARIA REYES GUERRERO alias "NIÑO"
Conductas punibles : Homicidio agravado en concurso con Concierto
Para Delinquir Agravado
Procedencia : Fiscalía 82 Especializada Unidad D.H y D.I.H
Proyecto O.I.T.
Asunto : Sentencia anticipada
Decisión : **Doscientos veintiocho (228) meses de
prisión y multa de mil ochenta s.m.l.m.v,**

1.- ASUNTO

Procede el Despacho a proferir sentencia anticipada en el proceso adelantado contra JOSE MARIA REYES GUERRERO, por los delitos de homicidio agravado, en concurso heterogéneo con el de concierto para delinquir.

2.- SITUACIÓN FÁCTICA

El 19 de septiembre de 2000 a las 7:00 p.m., en el sector denominado La Luna en la ciudad de Cali, -Valle, mientras se encontraba parqueado en la camioneta que conducía, fue herido con arma de fuego el señor OMAR DE JESUS NOGUERA PAZ, quien se encontraba afiliado al Sindicato de Trabajadores de las Empresas Públicas de Cali-SINTRAEMCALI-. Su muerte se produjo 4 días después.

3.- INDIVIDUALIZACIÓN DEL PROCESADO

JOSE MARIA REYES GUERRERO, alias "Niño", identificado con cédula de ciudadanía número 94.527.060 de Cali, (Valle), nació el 23 de octubre de 1978 en Miranda, (Cauca), hijo de Yolanda Guerrero y José María Reyes, con cinco (5) hermanos, estado civil soltero, sin hijos, grado de instrucción bachiller, oficio panadero, con 30 años de edad.

Actualmente recluso en el Centro Carcelario de "Bella Vista" (Antioquia), desmovilizado de las AUC Bloque CALIMA.

De acuerdo a la características morfológicas reseñadas en diligencia de injurada (Folio 245 del c.o. 1), es un hombre de 1.72 mts., de estatura, color de piel trigueño claro, frente pequeña, cabello negro liso corto, cejas separadas semipobladas, ojos color de iris negros, pequeños, contorno de la cara ovalada, sin bigote ni barba, orejas medias lóbulo separado, dentadura natural, labios delgados, nariz recta, contextura delgada, sin cicatrices, ni tatuajes visibles.

4.- ACTUACIÓN PROCESAL

4.1.- La Fiscalía Seccional 26 Unidad de Vida e Integridad Personal de Cali, (Valle), mediante decisión del 29 de agosto de 2003, resolvió inhibirse de la apertura de investigación por la muerte del señor OMAR DE JESUS NOGUERA PAZ, debido a que no se logró individualizar a los presuntos autores del hecho (Folio 117 c.o.1).

4.2.- En auto del 6 de marzo de 2007, la Fiscalía Octava (8ª.) Especializada Unidad O.I.T de Cali, (Valle), avocó conocimiento de la investigación (Folio 119 c.o.1);, posteriormente en decisión del 7 de marzo siguiente declaró de oficio la nulidad de la resolución inhibitoria que había proferido la Fiscalía Seccional 26 Unidad de Vida e Integridad Personal de Cali, (Valle) y en su lugar ordenó la práctica de pruebas (Folio 120 c.o.1). Luego, en auto del 24 de agosto siguiente decretó la práctica de otras pruebas (Folio 157 c.o.1).

4.3- El 31 de julio cursante, la Fiscalía decretó medida de aseguramiento consistente en detención preventiva contra HEBERT VELOZA GARCIA alias "Carepollo o H.H" y ELKIN CASARRUBIA POSADA alias "El Cura o Mario" (Folio 188 c.o.1).

El 20 de agosto del presente año, desde su lugar de detención en la Cárcel de Itagú (Antioquia) y ante la Fiscalía 82 Especializada D.H y D.I.H de Cali, (Valle), el procesado HEBERTH VELOZA GARCIA aceptó que Elkin Casarrubia como Reyes Guerrero pertenecían al Bloque Calima de las AUC y los cargos formulados por el instructor en forma integral (Folio 229 c.o.1) y lo propio hizo

el 25 de septiembre cursante, el sindicato ELKIN CASARRUBIA POSADA, alias "El Cura o Mario"; como el curso natural de esas actuaciones era la emisión de sentencia (que evidentemente ya se concretó contra los comandantes), la Fiscalía dispuso decretar la ruptura de la unidad procesal, y continuar la investigación en contra de JOSE MARIA REYES y JUAN DE DIOS USUGA DAVID (Folio 275 c.o.1).

4.4.- El señor REYES GUERRERO, objeto de esta sentencia, rindió indagatoria por el Homicidio de Noguera Paz y el Porte Ilegal de armas, y el 22 de septiembre subsiguiente, el instructor decretó medida de aseguramiento consistente en detención preventiva, contra el vinculado JOSE MARIA REYES GUERRERO alias "Niño" o "Diego". En diligencia del 7 de octubre pasado, el procesado JOSE MARIA REYES GUERRERO, en la correspondiente diligencia de formulación de cargos, homicidio **agravado** artículo 103, en concordancia con el artículo 104 numerales 7º y 10º, **y concierto para delinquir agravado**, según el artículo 340 inciso segundo del Código Penal; no se incluyó el atentado contra la seguridad pública de **Porte Ilegal de Armas**, pues considerando en ese acto procesal equivalente al pliego de cargos, que se había establecido la ilegalidad del armamento utilizado por el Bloque era ilegal, sin permiso de autoridad competente, el asunto estaría prescrito (Folios 254 y 291 c.o.1). El investigado aceptó los cargos así concretados y el reparto para sentencia anticipada correspondió a este Despacho.

4.5.- En auto del 14 de octubre del año cursante, la Fiscalía dispuso decretar la ruptura de la unidad procesal en relación con el sindicato JOSE MARIA REYES, a efectos de remitir copias del expediente al Juzgado Penal del Circuito Especializado -Reparto-, y

continuar la investigación en contra de JUAN DE DIOS USUGA DAVID (Folio 297 c.o.1).

5. FUNDAMENTOS DE ORDEN LEGAL

5.1.- De la competencia

Mediante Acuerdo PSAA08-4924 de junio 25 de 2008, el Consejo Superior de la Judicatura estableció la creación entre otros de este, él Juzgado Once (11) Penal del Circuito Especializado de Bogotá, a partir de la misma fecha; posteriormente, mediante el Acuerdo PSAA08 4959 de julio 11 de 2008, se le asignó competencia para el conocimiento exclusivo del trámite y fallo de los procesos penales relacionados con los homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas, en curso en los distintos despachos judiciales del territorio nacional y los que se encuentran en los Juzgados de Descongestión creados con el Acuerdo PSAA08-4443 de 2008, en cumplimiento al Acuerdo tripartito entre el Gobierno Colombiano, los sindicatos y los empresarios, dirigido en defensa de los derechos fundamentales y el establecimiento de una presencia permanente de la O.I.T en Colombia (Organización Internacional del Trabajo), aprobado el 6 de septiembre de 2006 por el Consejo Nacional de Política Económica y Social, encaminado al fortalecimiento de la capacidad del Estado Colombiano para investigar, juzgar y sancionar violaciones a los Derechos Humanos y al DIH.

En desarrollo de ese programa y en consideración a que la víctima OMAR DE JESUS NOGUERA PAZ, era afiliado al Sindicato de

Trabajadores de las Empresas Públicas de Cali –SINTRAEMCALI-, según certificación expedida por el Secretario General Delegado por el referido sindicato ¹, este despacho es competente para proferir el respectivo fallo.

De Igual manera la jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que el móvil del ilícito no es una condición para atribuir competencia a los juzgados que hacen parte de este programa de descongestión.²

5.2. De la sentencia anticipada

La sentencia anticipada constituye un mecanismo de política criminal orientado a conseguir la efectividad de principios tales como la celeridad, economía procesal y la eficacia, a cambio de una rebaja de pena, cuya facultad dispositiva de carácter discrecional ha sido discernida por la ley en cabeza del procesado, por ser quien puede provocar su trámite, y aceptar o no los cargos formulados, por lo que imperioso resulta concluir, que en punto del fallo de condena que el Estado profiere con base en el instituto en mención, le corresponde sujetarse rigurosa y estrictamente a lo que clara, libre y realmente ha aceptado aquel, renunciando con ello a un juicio contradictorio a cambio de una disminución punitiva, la cual es inversamente proporcional al avance de la actuación, en aras de racionalizar y no causar un desgaste mayor de la administración de Justicia³.

¹ Folio 242 c.o.1

² Sentencia 6 de marzo de 2008. M.P. ALFREDO GOMEZ QUINTERO. Radicado 29280

³ Sentencia 9 junio/04 M.P. EDGAR LOMBANA TRUJILLO. Radicado 13.594

Así, una política criminal que concede beneficios a quienes actúen observando el principio de lealtad procesal, logrando una pronta y cumplida justicia, hace viable de un lado la aceptación de cargos y de otro la terminación anticipada de un proceso.

5.2.1. Legalidad de la diligencia de cargos

Ahora bien, en cuanto a la legalidad de la diligencia de formulación de cargos⁴, calendada el 7 de octubre del presente año, se observaron las formalidades que exige el artículo 40 del C. de P.P., luego de la indagatoria del procesado⁵ -18 de septiembre cursante-, y antes del cierre de investigación. Por otra parte los cargos endilgados por la Fiscalía están expresamente mencionados en la referida diligencia como Homicidio agravado y concierto para delinquir agravado⁶, en referencia a los artículos 103 y 104 No. 7 y 10, agravantes que si bien no aparecen especificadas facticamente y de manera delimitada, son identificables dentro del contexto de los cargos, esto es, por el sorprendimiento de que fue objeto la víctima estando dentro del carro en condición de conductor, y a su vez, por la pertenencia al sindicato SIMTRAEMCALI para el momento de su deceso.

⁴ Folio 291 c.o.1

⁵ Folio 245 c.o.1

⁶ Folio 295 c.o.1 "...existe pleno respaldo probatorio para endilgarle responsabilidad al señor JOSE MARIA REYES GUERRERO como responsable del delito de homicidio agravado en calidad de autor material, de tal suerte que por este comportamiento se le formulan cargos en esta diligencia, en concurso con el delito de concierto para delinquir agravado. La conducta criminal se halla tipificada en el libro segundo, título I, artículo 103 que establece: Homicidio el que matare a otro incurrirá en prisión de 13 a 25 años. Conducta que es agravada conforme a las voces del artículo 104 numerales 7º y 10 de la misma obra ..." "La víctima obraba como obrero en EMCALI y hacía parte del sindicato de SINTRAEMCALI....fue sorprendido por parte de un sujeto que lo abordó en el momento que estaba dentro de un automotor, en calidad de conductor y le propinó heridas...". "...Finalmente debe concluirse que el grupo Ilegal AUC Bloque Calima es el responsable de la muerte del señor OMAR DE JESUS NOGUERA PAZ, el cual para la época de los hechos tenía como comandante máximo al señor CARLOS CASTAÑO...Le seguía como comandante primero al mando HEBERT VELOSA GARCIA ...y segundo al Mando EIKin Casarrubia Posada y Alias "la araña" en la ciudad de Cali, de quien se dice actuaba por ordenes de otros comandantes....y el señor José María Reyes quine recibió la orden de agotar la conducta criminal ..." "De otra parte es aplicable el artículo 340 inciso segundo del código penal que hace relación al concierto para delinquir agravado..."

Igualmente se descubre de la exposición de los hechos enrostrada al vinculado, que la circunstancia agravante del concierto para delinquir, tiene que ver con la naturaleza de los delitos para los que se concertaron los agrupados en el Bloque Calima de las AUC.

Ese será el marco de congruencia al que se someterá esta sentencia, de suyo condenatoria, bajo la equivalencia existente entre el pliego de cargos en esta forma de terminación anormal del proceso y la Resolución de acusación del trámite ordinario.

Pero como quiera que el artículo 40 del código adjetivo penal en torno a la sentencia anticipada, prevé la necesidad de diferenciar si la solicitud de ella procede desde la vinculación hasta la ejecutoria del cierre de investigación, o en el trámite del juzgamiento hasta la ejecutoria del auto que fija fecha para audiencia pública, porque los presupuestos de aceptación de cargos son distintos, debe hacerse precisión de que por encontrarse la acción penal en la primera etapa indicada, para la que se admite aceptación parcial de los cargos, es posible proseguir la actuación con la emisión de la sentencia que nos ocupa, pese a que queda sin definir procesalmente el destino que tendría el delito de Porte Ilegal de Armas que fue considerado como cargo dentro de la indagatoria, y que por ese hecho debe ser materia de un pronunciamiento formal, en los términos indicados en el código de procedimiento penal que corresponda, si hay lugar a juicio de favorabilidad en la aplicación de la norma sustantiva.

Porque en el acto procesal de imposición de cargos con fines de sentencia anticipada, la Fiscalía expresamente indicó frente al delito contra la seguridad Pública, el porte, que no lo involucraba como parte de los aquellos, debido a que "por el paso del tiempo esta conducta ya prescribió" (pág. 292 c. 1); pero de ninguna manera se hizo evidente, dado que no consta dentro del paginario, si en efecto

la Fiscalía se pronunció como correspondía, mediante decisión de preclusión de la investigación, y según lo indican los artículos 83 y siguientes del código penal, en concordancia con el artículo 39 ídem, o si se trató de una mera conclusión previa al acto cumplido, sin que en tal caso se hubiera dado pronunciamiento alguno de rompimiento de la Unidad procesal, y que entonces, como una mera irregularidad evidenciada, obliga al despacho a llamar la atención en ese punto, para que no quede en indefinición el tema del delito en mención.

En lo demás, el absoluto respeto a las garantías fundamentales que en este tipo de actos procesales de aceptación de cargos corresponde, se verifica, toda vez que el procesado estuvo debidamente asesorado por defensor técnico y libre de todo apremio, para aceptar los cargos que le formuló el instructor.

5.3. De los presupuestos de condena

En atención a la prueba que conforma el proceso, a su permanencia, según la cual las pruebas practicadas por la Fiscalía General de la Nación, desde la indagación preliminar tienen validez para dictar sentencia, serán estas las que sirvan para medir la fuerza demostrativa de cada medio de convicción, entendiéndose por mérito probatorio la aptitud que tiene un hecho para demostrar judicialmente otro o para que el mismo quede demostrado. Por ello, los postulados de la sana crítica, imponen que esta valoración se haga con base en las reglas de la experiencia, de la ciencia y los parámetros de la lógica, cuyo resultado debe desembocar, tratándose de una sentencia anticipada, en un fallo condenatorio cuyo eje es el grado más alto del convencimiento, esto es, la certeza, la cual debe manifestarse en el injusto típico culpable, o

materialización de la conducta y la responsabilidad del acusado, en términos del art. 232 C.P.P.-

5.3.1. De las conductas punibles

5.3.1.1. Del Homicidio Agravado

Pese a que según la fecha de los hechos, -19 de septiembre de 2000- la legislación aplicable sería el Decreto 100 de 1980, vigente en el tiempo de comisión del ilícito, y que contemplaba en su artículo 324, para el delito de homicidio agravado, una pena que oscilaba entre 40 y 60 años, por concurrencia del principio de favorabilidad al procesado, se procederá a la aplicación de la Ley 599 de 2000 - que en su artículo 103 impone una pena para el delito de homicidio agravado de 25 a 40 años de prisión, como quiera que la punibilidad es ostensiblemente favorable al acusado.

- **Ocurrencia de la conducta punible. Injusto típico.**

A este tópico están referidos varios de los actos de investigación que la policía judicial en coordinación con la fiscalía desplegaron, tales como la inspección de cadáver N° 2753 al cuerpo del señor OMAR DE JESUS NOGUERA PAZ, identificado mediante necrodactilia, donde se hizo descripción de las heridas, lesiones y huellas de violencia encontradas en región escapular, axilar, región

interclavicular, brazo y cara⁷. Se explica la ubicación de heridas en informe técnico N° 001754 (Folio 15 c.o.1).

En esa diligencia se levantó álbum fotográfico radicación N° CTI 001754, con 8 fotografías que ilustran acerca de la posición del cadáver en la morgue del hospital, los orificios producidos por arma de fuego, una herida de carácter quirúrgico y fotografía donde se observan los rasgos morfológicos del occiso OMAR DE JESUS NOGUERA PAZ. (Folio 10 c.o.1).

Respecto de la causa y manera de muerte, la necropsia practicada a OMAR DE JESUS NOGUERA PAZ, con anexo de dictamen de balística, donde se concluyó que se trataba de: *"...Hombre adulto de complexión gruesa y de aspecto cuidado quien falleció debido a secciones raquimedulares altas secundarias a fracturas completas de tercera y cuarta vértebras cervicales al paso de proyectil de arma de fuego. En total cuatro entradas y dos salidas de proyectiles recuperándose los proyectiles N° 3 y 4. CAUSA DE LA MUERTE: Proyectiles de arma de fuego. MANERA DE MUERTE: Compatible con homicidio. MECANISMO DE MUERTE: Sección raquimedular alta..."* (Folio 29 c.o.1).

Con fundamento en lo anterior se obtuvo dictamen de balística DRS-BAL-2000-1843 del 10 de noviembre de 2000, donde se concluye que: *"1...Proyectiles que pertenecieron al conjunto de cartuchos calibres 38 SPL respectivamente.2. Igualmente sirvieron como unidades de*

⁷ Folio 2 c.o.1: *"...ORIFICIO DE FORMA Y BORDES IRREGULARES DE 0.5 cms. de diámetro localizado en la región escapular izquierda tercio superior a 12 cms. de la línea media posterior. Herida de forma y bordes irregulares de 3x1 cms. de longitud localizada en región axilar izquierda tercio superior. Herida quirúrgica de 1.5 cms. de longitud con sutura localizada en la región del tórax lado izquierdo. Herida de forma y bordes irregulares de 5x2 cms. de longitud con exposición de tejido subcutáneo localizado en la región interclavicular. Orificio de forma y bordes irregulares de 1.5 cms. de diámetro localizada la región del brazo izquierdo tercio medio cara interna. Orificio de forma y bordes regulares invertidos de 0.8 cms. de diámetro localizada en la región del brazo izquierdo tercio medio cara posterior. Orificio de forma y bordes irregulares invertidos de 0.8 cms. de diámetro localizada en la región del codo izquierdo. Orificio de forma circular bordes regulares invertidos de 0.7 cms. de diámetro localizado en la región malar izquierda. Presenta cianosis en la región de la cabeza, cuello y nuca..."* Ver complemento folio 8.

carga en un arma (s) tipo revólver, encontrando las marcas Smith & Wesson y Ruger, entre otros de similar calibre...” (Folio 26 c.o.1).

De esas manera queda especificada la comprobación del Injusto típico delimitado en el artículo 103 del código penal, y así resulta evidente la perpetración violenta del homicidio, sin que en el caso específico tenga ninguna trascendencia el hecho de haberse producido la muerte del ciudadano PAZ NOGUERA 4 días después del atentado contra su humanidad; se trató de una incursión delictiva que por sus características objetivas, revela que no se rompió la relación de causalidad entre el acto de agresión y la muerte certificada, y que esta resultó ser el efecto natural de la entidad de las lesiones corporales, como que los proyectiles generaron a su paso, secciones raquimedulares altas y herida de arteria vertebral izquierda, entre otros de los hallazgos, que trascienden al nivel de afectación real y efectiva al bien jurídico tutelado.

Circunstancias Agravantes

Siendo un imperativo legal el respeto al principio de congruencia, el despacho fija su atención en el **numeral 7 del artículo 104 del código penal** referido de manera indistinta a colocar a la víctima en condiciones de indefensión o inferioridad o aprovecharse de tales condiciones, pero que inequívocamente fue imputada en la acusación o pliego de cargos, pues la narración no permite equívoco alguno al respecto⁸.

En el caso concreto y conforme las expresiones particulares de la Fiscalía, se trató de un acto de sorprendimiento, que debe encuadrarse dentro de la segunda opción de la norma, esto es,

⁸ Sentencia de 21 de noviembre de 2002. M.p. JORGE ANIBAL GOMEZ GALLEG0 Rad. 16.35

aprovechamiento de las condiciones de indefensión, porque no sería afortunado predicar que algo hicieran los atacantes para generar o crear el estado en que sería fulminada su víctima; pese a que estaba seriamente amenazada la vida de Herrera, esa sola circunstancia no desvirtúa la presencia de la causal, pues ya en su casa y en acción de retirada el conductor, ninguno de los dos estaba en actitud mental alerta, ya terminada la jornada y prácticamente en la seguridad que le brindaba la casa, lo que se traduce en el ya mencionado obrar sobre seguro por el aprovechamiento de las mencionadas circunstancias.

Es sobresaliente el seguimiento previo para asegurar la eficacia del ataque, que como consecuencia quien se acercó a dispararle lo hizo una vez el vehículo estaba estacionado y sin que se desmontara del mismo quien cumplía ocasionalmente la misión de conductor y escolta de su compañero Herrera; esa posición de suyo fulge impeditiva de cualquier posibilidad de huir o refugiarse, e inclusive de evadir con alguna posibilidad de éxito las balas asesinas que adicionalmente fueron lo suficientemente cerca del blanco como para producir el resultado que se buscaba.

RICARDO HERRERA MUÑOZ aseguró reiteradamente que su compañero NOGUERA disparó en el desarrollo de los hechos⁹. Pero esa manifestación que hace el testigo obedece a la rememoración de la actitud combativa de NOGUERA PAZ pues le escuchó pronunciar que "dispararía el día que viera un arma apuntándole o se sintiera amenazado", mas es solo una apreciación o conjetura, como que ninguna prueba testimonial se refirió a tal hecho, pues no solo nadie dice haberle visto arma al hoy occiso y mucho menos que efectivamente la hubiese disparado, sino que no existe prueba técnica alguna, por cierto escasas de parte del cuerpo investigador,

⁹ Folio 23 vto. c.o

por las evidencias encontradas dentro del automotor, trayectoria de los rastros etc., de donde tal afirmación pudiera apoyarse.

Como bien lo dice de muy buena fe el testigo Herrera, la llegada al vehículo de por lo menos un individuo por cada lado y dirigido cada uno a sendas personas que ocupaban el automotor, selectivamente, fue simultánea y mientras intentó sacar su arma se escucharon los disparos que disuadieron la agresión en su contra y ahí mismo vio a su compañero herido; esto corrobora que se trató simplemente de un proceso mental que elaboró para afirmar: "concluí inmediatamente que mi compañero disparó para proteger mi vida", cuando se refiere a lo que posiblemente hizo NOGUERA PAZ frente al ataque, pero que no tiene ningún sustento, pues como lo relatan los testigos no protagonistas del insuceso, solamente vieron cuando una persona se acercó hacia el lugar del conductor que estaba dentro del vehículo, e inmediatamente se oyeron los disparos.

Si bien no se descarta alguna respuesta beligerante de NOGUERA PAZ ante la evidencia del uso de armas por los sorprendidos agresores, la postura honrada pero un tanto especulativa del señor Herrera, no desvirtúa la presencia de la circunstancia agravante que se está sosteniendo. El propio lesionado alcanzó a transmitirle a su esposa MARIA CECILIA BAYER MENDOZA que le habían disparado cuando se encontraba en el puesto del conductor¹⁰.

La agravación punitiva del **numeral 10 del art. 104 del c.p.**, la deriva la Fiscalía de las causas o motivos del delito, es decir, la condición de sindicalista del occiso y en razón de ello.

¹⁰ Folio 19 c.o.1 "...cuando el vio fue que este sujeto estaba al lado de la camioneta por el lado izquierdo o sea el lado del conductor y le hizo cinco disparos ...que solamente lo vio fue a el que no vio si el venia acompañado...".

Ya se mencionó en el capítulo destinado a la competencia, que sobre ese hecho no quedaba ninguna inquietud, como que NOGUERA PAZ pertenecía al sindicato SINTRAEMPCALI O Sindicato de las Empresas Públicas de Cali. Respecto a que ese hecho haya sido el motivo del homicidio, se tejen dos posturas: una relacionada con la manifestación hecha por el herido de gravedad en el lapso de internación y atención médica de urgencias, donde le expresó a su esposa que pensaba que el motivo del atentado era por una denuncia que había instaurado por la forma irregular como iban a sacar unas válvulas del acueducto¹¹. Como datos nuevos aporta que el sindicalista ARLEX AVENDAÑO, amenazó a la víctima por problemas que se habían suscitado a propósito de manejos irregulares al interior del sindicato, de lo cual existía un video.¹² Igualmente que muy molesto se había mostrado su esposo por la visita de este ciudadano a su lecho de lesionado.

En el mismo sentido de la mujer, el testigo HAROLD VIAFARA GONZALEZ se reportó como amigo y compañero del occiso; sin embargo, en relación con los hechos concretos no tuvo conocimiento alguno, porque se encontraba en la ciudad de Bogotá, pero atribuyó el homicidio a la calidad de sindicalista y a las denuncias que realizó la víctima por corrupción en defensa de

12. Folio 19 c.o.1 "...él me dijo que tenía problemas porque él estaba investigando de unas válvulas que iban a sacar del acueducto (sic) y el no permitió que las sacaran y eso fue hace como unos cinco meses mas o menos pero el no me dijo que personas eran solamente que eran unos ingenieros que ibana (sic) vender unas válvulas que según ellos ya no servían pero el decía que las válvulas estaban buenas y no las dejó sacar de la empresa..."

¹² Folio 91 c.o.1 "...un video donde aparece él o sea mi esposo, haciendo unas denuncias de unas válvulas que decían que se estaban sacando que poruqe estaban malas y las iban a vender por un valor que no era el real, puesto que las válvulas no estaban malas, el que estaba sacando las válvulas era el ingeniero ARLEX AVENDAÑO, el cual amenazó de muerte a mi esposo...Pues el me dijo ese mismo día que llegó a la casa, que el había denunciado al ingeniero porque se estaba sacando las válvulas, pero no se donde lo denunció y que ese mismo día el ingeniero lo había amenazado a él, que le había dicho que se iba a morir por sapo, y cuando estaba en la Clínica del Valle del Lili, entró a visitarlo el señor ALEXANDER BARRIOS, y cuando este señor se retiró un poco OMAR DE JESUS me dijo que sacara ese señor de ahí, que no lo dejara entrar más que porque iba era a ver como estaba el tirado en esa cama, porque mi esposo decía que lo había mandado a matar era ese señor o sea ALEXANDER BARRIOS, que porque mi esposo iba a destapar la olla podrida, y que lo iba a mandar a Villanueva..."

las Empresas Municipales de Cali; no obstante, no presentó sindicación concreta de las amenazas contra persona alguna,^{13 14}.

ARLEX AVENDAÑO en su testimonio se opuso a tales sindicaciones e ilustró a la Fiscalía que dentro de sus funciones no tenía contacto con el problema de las válvulas a que se referían las denuncias hechas por la víctima¹⁵.

Pero completamente opuesto a esa visión, RICARDO HERRERA MUÑOZ en relación con las amenazas previas de parte de ARLEX AVENDAÑO y ALEXANDER BARRIOS, según la versión que ofreció la esposa del occiso serían los propulsores de la amenaza, no tuvo conocimiento alguno y considera que las diferencias que tenían no ameritaban el asesinato.

Mas bien, el señor HERRERA reitera su convicción expresa desde el inicio de la investigación, de que atentado era en su contra, pero el

¹³ Folio 146 c.o.1 "...con OMAR denunciarnos la pérdida de unas válvulas e hidrantes que se encontraban en la planta de acueducto calle 13 de EMCALI ...Lo que pasa es que nosotros demandábamos todo en EMCALI, y muchas era por la mala calidad de los productos adquiridos o por pérdida de los mismos, entonces no sabemos de donde vengan las amenazas pero si se acrecentaron...PREGUNTADO: Se dice en el expediente que antes de morir el señor NOGUERA manifestó a su esposa que acusaba al señor ALEXANDER BARRIOS y ARLEX AVENDAÑO del atentado, que todas estas denuncias que él hizo por las irregularidades de la planta que manejaba se encuentran en un video que está en EMCALI, que conocimiento tiene de esto?. CONTESTO. No, ninguno, ARLEX AVENDAÑO era jefe de departamento de acueducto y ALEXANDER BARRIOS era directivo sindical, pero no tengo más información, ARLEX AVENDAÑO está en la otra área de EMCALI, en el área administrativa, es profesional I de EMCALI y ALEXANDER BARRIOS está jubilado pero fue la persona que mas tiempo compartió con él porque él lo acompañó por más de un año..."

¹⁴ Folio 87 c.o.1 "...Eramos compañeros de trabajo, lo único que yo puedo decir es que OMAR trabajaba con nosotros en SINTRAEMCALI y pertenecíamos al comité anticorrupción de la Empresa y lógicamente hicimos denuncias varias por los malos manejos que se daban en las Empresas Municipales de Cali relacionadas con las compras de Materiales y Equipos de Acueducto, cuando lo mataron estaba acompañando al directivo de SINTRAEMCALI RICARDO HERRERA, no conozco hechos porque yo me encontraba en Bogotá para esa fecha..."

¹⁵ Folio 105 c.o.1 "...PREGUNTADO: Sírvase manifestar al Despacho que sabe usted en los hechos materia de investigación en que resultó muerto el señor OMAR DE JESUS NOGUERA PAZ. CONTESTO: Me enteré de los hechos a través de trabajadores y compañeros de la empresa dado que el difunto laboralmente no dependía de mi cargo de ese entonces, si más no estoy el pertenecía al grupo de cierre y apertura de circuitos de acueducto. A cargo del señor CARLOS GOMEZ, y en ese entonces yo estaba como jefe del departamento de instalaciones de acueducto, es decir no había ningún vínculo laboral...PREGUNTADO. Se tiene conocimiento, en el proceso por una declaración bajo la gravedad del juramento, que entre usted y el señor OMAR sí había habido un problema por unas VALVULAS, y que usted lo había amenazado de muerte. Que tiene que decir al respecto. CONTESTO: Desconozco y vuelvo y repito que en lo personal y en lo laboral el trato era muy mínimo y además en la empresa cada jefe es responsable tanto por el personal como por los recursos que a él le asignan (vehículos, material, herramienta), es decir dentro de las funciones o actividades que yo ejercía no tenía nada que ver con las válvulas a que hacen referencia solicito al señor Fiscal que sea llamado a declarar al jefe de turno de ese entonces, no se si era CARLOS GOMEZ o el ingeniero ANDRES ROSERO, a ver si él tiene algún conocimiento de algún impase o anomalía sobre las válvulas en mención..."

factor sorpresa de los agresores se revirtió en ataque, cuando, según supone, NOGUERA PAZ reaccionó¹⁶. Nadie sabía que ese día le acompañaría Noguera y finalmente quien armado se cercó se alejó por el sonido de los disparos, distractor que le hizo huir.

Definitivamente, esta es la posición que el Despacho acepta como motivo del homicidio, si se recuerda la posición de dirigente sindical que tenía el ciudadano HERRERA, y que coincide claramente con lo manifestado en indagatoria por JOSE MARIA REYES GUERRERO, cuando reitera haber dado muerte al sindicalista OMAR DE JESUS NOGUERA PAZ, porque estaba organizando unas marchas en contra de las AUC, debido a los homicidios que cometía esta organización criminal particularmente contra los sindicalistas de EMPCALI¹⁷.

Entonces, así sea que, como lo asegura el testigo HERRERA, se haya equivocado a la persona destinataria del asesinato, o que probablemente también, la reacción del conductor hubiese sido la causante de los disparos contra su humanidad, no puede soslayarse la intención clara y unívoca de atentar contra la vida de un sindicalista por razón de sus actividades directamente relacionadas con tal desempeño, como lo confiesa REYES GUERRERO, de suerte que ni aún la eventual duda sobre cual de los dos ocupantes del automotor era el sindicalista sobre el que se proyectaba segar la vida puede disuadir el ánimo criminal que acompañó a los victimarios, quienes así obraron aún conociendo la

¹⁶ Folio 151 c.o.1 "...teníamos amenazas los diez directivos del sindicato, el atentado se hizo a la entrada de mi casa, de manera que insisto la presencia de OMAR NOGUERA en ese momento, fue fortuita...pienso que estos individuos tenían la misión de atentar en mi contra mientras un tercero amenazaba a OMAR NOGUERA por el lado izquierdo de la camioneta...

¹⁷ "...: Si acepto los cargos ya que fui yo quien mate a ese señor, la hora no la recuerdo con exactitud, pero si recuerdo que este señor estaba organizando como una marcha en contra de las autodefensas porque le estaban dando de baja a los sindicalistas de EMCALI, incluso se hablaba de que el señor quería hacer algo a nivel internacional en contra de las autodefensas ..."

circunstancia de que su objetivo se transportaba con otra persona y que estaba implícito el ataque común a los dos ciudadanos.

- **Responsabilidad y Culpabilidad**

También está acreditado con certeza este requisito para el proferimiento de sentencia condenatoria, en la medida que además de existir aceptación de los cargos formulados en la resolución de acusación contra el procesado, el plenario cuenta con pruebas tendientes a la demostración de la manera como, con plenos conocimiento de ilicitud y voluntad el señor JOSE MARIA REYES GUERRERO, se involucró en las conductas al margen de la ley.

Constituye pieza fundamental en este contexto la manifestación libre, expresa y voluntaria de JOSE MARIA REYES GUERRERO, ante la Fiscalía 82 Especializada UDH y DIH de Cali – Valle, el día 7 de octubre de 2008, donde aceptó los cargos formulados por el instructor, sin salvedad alguna, es decir, que aceptó haber sido el autor material del homicidio del sindicalista OMAR DE JESUS NOGUERA PAZ¹⁸ .

En este punto es necesario detenernos en los antecedentes de ese acto procesal, considerando que el 22 de julio de 2008 dentro de otra actuación previa a su vinculación formal, se le recibió

¹⁸ Folio 291 c.o.1 "...Por todo lo anterior, existe pleno respaldo probatorio para endilgarle responsabilidad al señor JOSE MARIA REYES GUERRERO como responsable del delito de homicidio agravado en calidad de autor material, de tal suerte que por este comportamiento se le formulan cargos en esta diligencia, en concurso con el delito de concierto para delinquir agravado. La conducta criminal se haya tipificada en el libro segundo, título I, artículo 103 que establece: Homicidio el que matare a otro incurrirá en prisión de 13 a 25 años. Conducta que es agravada conforme a las voces del artículo 104 numerales 7º y 10º de la misma obra. De otra parte es aplicable el artículo 340 inciso segundo del código penal que hace relación al concierto para delinquir agravado. Seguidamente se le concede el uso de la palabra al procesado para que manifieste si acepta o no los cargos formulados en su contra y MANIFESTO: ACEPTO EL CARGO DE HOMICIDIO AGRAVADO Y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO..."

testimonio a JOSE MARIA REYES GUERRERO, sin que se observaran las garantías constitucionales y legales en torno a sus posibles manifestaciones incriminatorias de si mismo, pues en parte alguna se precisa que la autoridad competente hubiese cumplido con el deber de hacerle las advertencias legales en aras de preservar su derecho constitucional a guardar silencio y a no autoincriminarse, máxime que se trataba de una versión juramentada, donde debió hacerse constar su renuncia expresa y debidamente informada de tales derechos. En ese sentido el artículo 276 de la ley 600/00, cuando instruye sobre la obligación de advertir sobre las excepciones al deber de declarar, en relación con el artículo 267 ídem.

De manera que coherentemente con la violación de derechos fundamentales que se está resaltando, ninguna valoración probatoria hará este despacho de tal prueba trasladada, inmersa en el expediente por decisión de la propia Fiscalía acusadora (fl.fl. 165 c.o 1).

Distinto es que en la indagatoria que se cumplió como acto formal de vinculación procesal, libre de apremio y juramento el señor REYES GUERRERO admite la causación de la muerte a OMAR DE JESUS NOGUERA PAZ, y describe ampliamente el discurrir de los mismos, señalando particularmente que cometió el homicidio referenciado, previo conocimiento de la casa y seguimiento al ciudadano hasta ese lugar donde le disparó con un revólver 38 largo; dice que ejecutó el delito sólo, bajo órdenes de los comandantes del Bloque Calima, alias GIOVANNY y ARAÑA.

En el deber de verificación de la verdad de tales confesiones, se escuchó en declaración al señor RICARDO HERRERA MUÑOZ, quien viajaba con el occiso el día de los hechos en el vehículo camioneta

a cargo del testigo del testigo, pues lo fue a llevar a su casa por motivos de seguridad; este testigo indicó en forma clara y con lujo de detalles, las circunstancias de tiempo modo y lugar en que se suscitaron los acontecimientos, donde se resalta que fue exactamente frente de su casa, cuando apenas se desmontaba del automotor, recibieron la agresión de parte de por lo menos dos individuos, porque la gente afirmó que eran 3, uno que se dirigió a Noguera Paz y que no está en condiciones de describir y otro hacia él, de estatura aproximada de 1:70, contextura delgada y tez oscura, sin barba ni bigote y de cabello rapado; Dice que su compañero estaba sentado cuando lo sorprendieron, sin embargo asume que alcanzó a reaccionar y por eso fue blanco de los disparos que escuchó y afectaron el factor sorpresa de los delincuentes, que fue finalmente lo que le permitió salvar su vida, como objetivo de los agresores, pues también reaccionó tomando su pistola y en ese instante todos huyeron¹⁹.

Otro testigo que presenció los hechos, pero no tan de cerca como el anterior, toda vez que se dirigía a la residencia del señor RICARDO HERRERA, acompañando a su esposa, fue el señor JORGE ELIECER GARCIA LOPEZ, quien ofreció datos importantes, en la medida que corrobora en forma general las circunstancias de tiempo modo y lugar, esto es, que dos individuos se acercaron a la camioneta de las empresas municipales de Cali que conducía la

¹⁹ Folio 23 c.o.1. "...OMAR NOGUERA me acompañaba...el señor NOGUERA ya conduciendo la camioneta MARCA Luv de color Blanca y creo que modelo 1.996 de Placas ONH-751...nos dirigimos a la casa de habitación mía a donde llegamos aproximadamente a las seis y cuarenta y cinco de la tarde, me baje de la camioneta y cuando le indicaba a que horas me debía recoger al día siguiente vi que se le acerco a la ventanilla donde el estaba sentado osea el lado izquierdo, y en ese mismo instante llegaba a mi lado otro individuo que trato de cogerme mientras subía una mano hacia mi cabeza en la que presumo tenía un arma yo no vi el arma, reaccione inmediatamente cuando el tipo trato de cogerme de la camisa o la parte del frente, reaccione levantando mi mano izquierda contra su mano derecha y corri tres pasos hacia atrás mientras sacaba una pistola del pantalón del bolsillo derecho en esos instantes sonaron varios disparos que inicialmente calcule que eran tres con la pistola ya en la mano vi que quien era el que me iba agredir a mi daba la espalda corriendo y OMAR iba callendo (sic) hacia el lado derecho y me acerque a OMAR y pnese (sic) inmediatamente que lo habian matado...no he descartado en un solo momento que el atentado iba dirigido en mi contra pero la reacción de OMAR les quito el factor sorpresa y por eso huyeron antes de consumir el atentado contra mi vida...esto lo corroboré tres días después cuando conversando con OMAR en la clínica Valle del Lili el tipo que se le acerco por su ventanilla le apunto con un arma y le dijo "Tranquilo que esto no es con usted"..."

víctima e hicieron varios disparos que impactaron en la humanidad de OMAR DE JESUS NOGUERA PAZ, y por los cuales resultó herido de muerte; describe a uno de los tres hombres que vio huir una vez sonaron los disparos, como delgado alto y con camisa a cuadros²⁰. En el mismo sentido la esposa del anterior testigo, ROS HELEN HENAO, quien se dirigía a la casa de su cuñado, el señor JORGE HERRERA, precisamente quien se encontraba con el occiso en la camioneta; la señora HENAO presenció lo sucedido pero no con la visibilidad óptima, pues en el momento de los mismos, se atravesó un bus²¹; bajo esas condiciones finalmente dice que no puede precisar características o rasgos del único agresor que “agarró” al escolta y salió corriendo una vez los disparos se escucharon, de quien escasamente señala era un negro, alto y delgado a quien no vio muy bien.

Importante es el aporte de MARIA CECILIA BAYER MENDOZA (Folio 19 y 91 c.o.1), en su calidad de cónyuge del occiso; dijo que su conocimiento sobre lo ocurrido no es directo, porque fue informada que el día de los hechos su esposo había ido a dejar al señor RICARDO HERRERA en su casa; sin embargo, como dato relevante señaló que en el término de su esperada convalecencia, su esposo le alcanzó a describir a la persona que le disparó, como negro alto de contextura media.

²⁰ Folio 47 c.o.1 “...cuando nos estábamos aproximando a una distancia de unos sesenta metros, ví cuando un señor se acercó a la camioneta de las empresas municipales de Cali y escuché unos tiros y vi cuando tres personas salían corriendo a coger la calle 15, en dirección de la carrera 23...en la camioneta se encontraba OMAR DE JESUS NOGUERA, pero en la parte del lado derecho se encontraba parado Ricardo Herrera...cuando yo ví que los tipos se acercaron allí, yo estaba a una distancia de 60 metros...cuando vimos los muchachos, uno por el lado izquierdo y los otros por el lado izquierdo (sic) donde estaba parado RICARDO HERRERA, fue cuando escuché los disparos, pero desde lejos, nosotros corrimos hacia la casa de RICARDO,...yo subí al apartamento de ricardo a llamar a la policía, cuando volví a bajar un vecino de RICARDO se había montado en la camioneta, para llevar a NOGUERA al hospital, porque todavía se encontraba vivo...Yo lo único que recuerdo, al que se hizo por el lado izquierdo de NOGUERA, que es un hombre delgado, alto y que tenía camisa a cuadros, no recuerdo más, porque estaba muy lejos...”

²¹ Folio 49 c.o.1 “...cuando ví que mi cuñado se estaba bajando de la camioneta, y ví que un negro alto agarró al escolta OMAR DE JESUS y ahí mismo escuché los tiros, pero en ese momento se me atravesó un bus de blanco y negro que pasaba, y lo único que pude ver fue que ese tipo salió corriendo hacia la Luna y ahí lo perdí de vista...yo escuché como tres o cuatro disparos no alcancé a ver el arma...PREGUNTADO: Diga como eran los rasgos físicos de la persona que le disparó a OMAR DE JESUS y si estaría en disponibilidad de hacer un retrato hablado. CONTESTO: Los rasgos físicos no los sé, solo se que era un negro alto y delgado...”

En materia de apreciación de los testimonios, se advierte que todos los hasta aquí citados en condición de testigos, han concurrido en esa calidad de manera justificada por la relación clara que tuvieron con la persona víctima del homicidio y/o con quien le acompañaba para el momento de los hechos, presupuesto de la credibilidad que debe otorgárseles, con mayor razón si sus manifestaciones han sido muy concretas y de ninguna manera especulativas en torno a lo que pudieron observar, o escuchar en el caso de quien informó la descripción del homicida directamente de boca del hoy occiso, que es un testimonio de recibo por la especialísima circunstancia de que no se pudo contar con el testigo directo, Noguera Paz.

Entonces, conforme a los derroteros trazados en la Ley 600 de 2000, en su artículo 277 para la apreciación de los testimonios, los directos en el caso concreto, se tiene en cuenta la sana crítica y especialmente en cuanto al objeto percibido y las circunstancias personales como las circunstancias reales de percepción, porque es indudable que para quien fue víctima de agresión, Herrera, no podía exigírsele ni esperar una descripción puntual y específica de cada uno de los agresores o de sus movimientos, así como tampoco de Eliécer García y su esposa HENAO, por la distancia de unos 60 metros y la ubicación que tenían al otro lado de la vía pública, cuando se acercaban al lugar.

Lo destacable de esos testimonios es entonces que esa precisión que tuvieron del lugar del hecho sin duda relacionado con la casa de uno de los ocupantes del carro, Herrera, de la condición de amenazado que tenía éste, de la manera como se perpetró sorpresivamente el acercamiento de los agresores, es coincidente con la narración que hizo el acusado en su indagatoria, que si bien

no corresponde de manera integral a lo depuesto por los testigos en cita, porque falla en el número de atacantes que REYES GUERRERO oculta al señalar que fue sólo a perpetrar el homicidio, es consecuente en todo lo fundamental, en términos de identificación de su incursión criminal, sin que por su misma condición de investigado para aquel momento de la indagatoria, le obligara a incriminar a otro u otros relacionados con el tema de la comisión o concreción del delito.

Recuérdese que adicionalmente y aunque se tratase de un hecho procesal ya establecido, el resultado de la prueba balísticas sobre los proyectiles recuperados, coincide puntualmente con la identificación del arma utilizada en el crimen, esto es, compatible con revólver calibre 38 (fl. 26 C. No. 1) , que es el tipo de arma que el vinculado mencionó en esa oportunidad procesal²².

Pero además, Aunque en otra línea de argumentación, de la localización de los impactos de bala en el cuerpo del occiso, que se ilustran en el correspondiente álbum fotográfico²³ – es viable deducir la trayectoria de los disparos, y al tiempo, la ubicación del individuo que accionó el arma homicida, en este caso el procesado JOSE MARIA REYES GUERRERO, en relación con la ubicación del occiso, en su rostro y cuello²⁴, es decir, que dichos elementos probatorios, concuerdan perfectamente con la versión del procesado, el álbum fotográfico de la inspección del cadáver y la ubicación de las heridas mortales, de lo cual es válido deducir que el

²² Folio 245 c.o. 1 “Yo le hice un seguimiento en un semáforo que está cerca a La Luna, hizo el pare me acerqué y le disparé con un 38 llama Casidi...”

²³ Folios 10 al 14 c.o.1 “...FOTOGRAFIA Nº 2 DE DETALLE: 001767-02. En la toma se aprecia un orificio de forma y bordes irregulares invertidos, de 0,7 cm de longitud, localizado sobre la región malar izquierda...FOTOGRAFIA Nº 3 DE DETALLE 001767-03 En la que se observa un orificio de forma y bordes irregulares de 1.5 c.m. de diámetro, ubicada en la región escapular izquierda parte superior a 12 cm de la línea media posterior...FOTOGRAFIA Nº 6 DE DETALLE: 001767-06. En la toma se aprecia un orificio de forma y bordes irregulares invertidos de 0.8 cm de diámetro localizado en el codo izquierdo..FOTOGRAFIA Nº 7 DETALLE: 001767-07 En la...observa un orificio de forma y bordes regulares de invertidos de 1.5 cm de diámetro, localizado en el tercio medio del brazo izquierdo cara interna. Se muestra además un orificio de forma y bordes regulares invertidos de 0.8 cm de diámetro, localizado en el tercio medio del brazo izquierdo cara posterior...”

²⁴ “...Folio 165 c.o.1 “...La fotografía del señor OMAR DE JESUS NOGUERA PAZ, se parece mucho a la de un sujeto que yo mismo di de baja en ese sector de la Luna, yo no recuerdo la hora, eso fue a horas de la mañana, me parece que teníamos fotos y dirección de este señor,...yo le disparé con Llama Martel o Cassil, yo le disparé en el cuello o parte de la cabeza...”

sindicado arribó por el lado izquierdo de la camioneta que conducía el occiso.

En ese mismo sentido, el dictamen anexo de balística informa que se disparó en cuatro oportunidades contra la humanidad de OMAR DE JESUS NOGUERA PAZ, logrando impactar el codo izquierdo, el brazo izquierdo, el maxilar inferior y el espacio intercostal izquierdo, tres de estos impactos con trayectoria de izquierda a derecha²⁵ lo que significa que los disparos provinieron incuestionablemente de ese lado.

Lo que finalmente respalda la postura del hoy acusado por aceptación de cargos en cuanto se predica autor de este homicidio, es la manifestación que hace en audiencia con fines de sentencia anticipada el ciudadano ELKIN CASARRUBIA POSADA, en el sentido de que también se sometió a sentencia anticipada, y dentro de lo imputado por la Fiscalía en la parte final del acta de cargos, con esos fines, acepta que el jefe máximo era CARLOS CASTAÑO, HEBERT GARCIA y ELKIN CASARRUBIA como comandantes primero y segundo al mando y Alias LA ARAÑA comandante en la ciudad de Cali, el cual dio la orden a JESUS MARIA REYES de agotar la conducta criminal contra OMAR DE JESUS NOGUERA PAZ.

Por último, pese a que las características físicas de Reyes Guerrero, las que resultan de la diligencia de indagatoria, hacen referencia a un hombre de color trigueño y entonces no correspondería a lo que sobre la piel del agresor han indicado los testigos presenciales, como que al referirse a quien llegó por el lado del conductor mencionan a un hombre

²⁵ "...Folio 31 y 32 c.o.1...ANEXO DE HERIDAS POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO. 1.1.Orificio de entrada...localizado en región postero-externa del codo izquierdo...1.4. Trayectoria de abajo a arriba y en línea recta. 2.1. Orificio de entrada...localizado en brazo izquierdo tercio medio posterior...2.4. Trayectoria de izquierda a derecha de abajo hacia arriba y de atrás hacia delante ligeramente. 3.1. Orificio de entrada...localizado en región maxilar inferior izquierdo tercio medio...Trayectoria de izquierda a derecha, de arriba hacia abajo y de adelante hacia atrás...4.1. Orificio de entrada...localizado en quinto espacio intercostal izquierdo con línea axilar anterior...4.4. Trayectoria de izquierda a derecha de adelante hacia atrás y de abajo hacia arriba..."

“negro” y alto, no puede afirmarse con precisión alguna que se trataría de una persona diferente a quien hoy se condena, porque no solo no se detalló en la precisión de lo que los testigos habrían querido significar, si de raza negra o de color moreno, y en ese orden de ideas es imposible hacer prevalecer esta aparente diferencia.

En síntesis, existe respaldo probatorio suficiente para la atribución del resultado muerte al señor REYES, en quien no se descubre la existencia de interés para distorsionar la realidad o culparse de hecho ajeno.

Adicionalmente y como consta en las probanzas, especialmente en las intervenciones procesales que realizó el ciudadano REYES GUERRERO, se trata de una persona en capacidad personal de comportarse conforme lo imponen los cánones sociales y legales, que demostró plena capacidad mental en relación con todos sus actos, que libre y voluntariamente ha participado en su defensa material, que ha otorgado poder de confianza para su asesoramiento legal, y que ha dado muestras de estar en la plenitud de sus condiciones mentales, no solo en el momento de la comisión del homicidio, que de suyo era exigente en su planificación un tanto calificada, lo cual lo pone en el plano de la imputabilidad penal.

Y las características del delito, su preparación, los seguimientos hechos y puntualmente el comportamiento que debió observar el acusado en relación con sus superiores, lo sitúan en el campo de la culpabilidad dolosa, como emerge de sus manifestaciones injuradas, indicativas de su clara posición mental frente al delito.

Sin equívoco puede afirmarse que hizo parte del grupo armado al margen de la ley, AUC, que independientemente de que haya sido fundador del mismo o haya ingresado posteriormente a hacer parte de esas filas paramilitares, igualmente estaba identificado con los propósitos y fines de la organización, al extremo de compartir el ánimo

de eliminación de las personas que como el aquí occiso y su acompañante, tenían pertenencia y desempeño en actividades sindicales, como abiertamente lo confiesa para explicar las causas de su obrar, lo que significa ni más ni menos, que tuvo plena voluntad y ánimo de realización del delito, haciendo también suya la decisión de segarle la vida al señor NOGUERA PAZ, esto es, que de ninguna manera obró como instrumento de sus jefes, sino inequívocamente unido a sus objetivos como parte de una misma organización, estructurada y organizada jerárquicamente como verdadera estructura de poder, desafortunadamente para-militar, según la formación que se descubre tenía previamente la mayoría de sus miembros.

Bajo esa perspectiva REYES GUERRERO asumió como propia la voluntad de eliminación de la víctima que en este caso personalmente concretó, dentro de la línea de mando del Bloque Calima, y según las directrices impartidas al interior de la organización, de donde surge la condición de coautor²⁶, que actuó con conocimiento y voluntad en la procura del resultado comúnmente querido.

5.3.1.2. Del concierto para delinquir

Igualmente respecto del delito de concierto para delinquir agravado, estaba vigente para la época de comisión, el Decreto 100 de 1980, que en su artículo 186 inciso 3º establecía para este delito una sanción que fluctuaba entre 10 a 15 años de prisión, por manera que en aplicación del principio de favorabilidad la norma aplicable es la Ley 599 de 2000, pues en el artículo 340 inciso 2º señala una pena que va desde 6 hasta 12 años de prisión.

Frente al caso que nos ocupa, consiste el delito en que el procesado actuaba dentro del contexto de pertenencia al Bloque Calima de las AUC, del que sus mandos superiores eran ELKIN CASARRUBIA POSADA

²⁶ Sentencia 8 de agosto 2007. M.P. MARIA DEL ROSARIO GONZALEZ DE LEMUS. Rad. 25.974

y HEBERT VELOZA GARCIA, entre otros, siendo Reyes Guerrero parte de tal organización, concertada con el ánimo de realizar cualquier tipo de comportamiento ilícito que fuera necesario para el cumplimiento de sus objetivos, y según la "ideología" propia que fue causa y razón de existencia de el grupo paramilitar AUCE, como es de conocimiento público, aplicable contra quienes van considerando sus adversarios, en su cometido de hacer justicia por su propia mano, de donde surge clara la existencia del delito en cita. Para la configuración de este ilícito no es necesario que se haya ejecutado ninguna acción delictiva de las que son objetivo del grupo armado, mas sin embargo, como fácil se aprecia en el caso que nos ocupa, históricamente han sido muchos los delitos cometidos, uno de ellos el homicidio que se consideró aquí.

De ahí que ese comportamiento personal de REYES GUERRERO, pero a su vez mancomunado con otros, precisamente los señores EVERT VELOZA y ELKIN CASARRUBIA, por lo menos, quienes procesalmente han aceptado esa condición DE MIEMBROS DE LAS AUC BLOQUE CALIMA, le da existencia al delito de concierto para delinquir, tipo penal contemplado en la **Ley 599 de 2000, artículo 340** (*originario y ratificado por la ley 733/02*) cuando señala: *"...Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de tres (3) a seis (6) años. Inciso 2º Cuando el concierto sea para cometer delitos de...homicidio será de seis (6) a doce (12) años y multa de dos mil (2.000) hasta veinte mil (20.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."*

En efecto, esa estructura armada de las Autodefensas Unidas de Colombia -AUC-, está claramente identificada como paramilitar, con un estado mayor que tiene a su cargo la dirección política y militar de la organización y a su vez comandancias regionales de las que dependen números importantes de subcomandantes para las subregiones, con el respectivo personal a su mando, cada una de ellas, con clara jerarquización del poder en las distintas líneas de mando, estructura que ha permitido avanzar en su influencia militar. A esas características

corresponde el bloque CALIMA, donde pertenecía el sindicato y que según lo señaló en su indagatoria ELKIN CASARRUBIA POSADA operaba²⁷ principalmente en la zona de JAMUNDI y PALMIRA, al que pertenecen el aquí implicado, con la comandancia de ELKIN CASARRUBIA POSADA y HEBERTH VELOZA GARCÍA en la zona del Valle del Cauca, que comprendía esa jurisdicción territorial, según lo consignado en sus diligencias de indagatoria y aceptación de cargos y donde se confiesan comandantes de las AUC en la zona (folios 178, 183, 229 y 268 c.o.1).

Para darse una mejor idea, de la solidez que encarna la estructura que soporta a las autodefensas que operan en la región del Valle del Cauca, en el proceso obra la indagatoria de uno de sus máximos comandantes quien además es un sujeto de público conocimiento, por sus últimas alocuciones en los medios de comunicación, estamos hablando de HEBERTH VELOZA GARCIA alias H.H o CAREPOLLO ²⁸, en primer lugar aceptó los cargos relacionados con la muerte del señor OMAR DE JESUS NOGUERA PAZ, como quiera que por línea de mando el comandante militar y su subalterno en el Bloque CALIMA reconoció la pertenencia del sindicato a su organización, al tiempo que confesó haber cometido el delito que aquí se analiza. En segundo lugar, da cuenta de las personas que conforman específicamente el Bloque CALIMA, la zona de influencia y la especialidad de sus tareas.

El segundo comandante luego de HEBERTH VELOZA GARCIA, y que coordinaba las acciones del Bloque CALIMA, era ELKIN CASARRUBIA POSADA, alias El Cura, cuando fue indagado²⁹ en este proceso, señaló

²⁷ Folio 181 c.o.1 "PREGUNTADO. Conoce a JOSE MARIA REYES GUERRERO alias NIÑO o DIEGO? CONTESTO: Si, era de la organización ACU- Bloque Calima. PREGUNTADO: Recuerda donde operaba esta persona? CONTESTO: En distintas partes del Valle operó él , entre esas la zona de Jamundi, Palmira y otras que no recuerdo ahora..."

²⁸ Folio 185 c.o.1 "...Acepto por línea de mando ya que el comandante militar y segundo del bloque Calima reconoce la pertenencia de la persona que esta confesando haber cometido este delito y me acojo a sentencia anticipada...Desconozco de cual de los ARAÑAS me habla ya que la organización tenía varios ARAÑAS, y éste dependía de otro comandante como pudo haber sido DIEGO LA MARRANA, GIOVANNI o SANCOCHO quienes tenían autorización para llevar a cabo acciones militares en la ciudad de Cali...El Bloque Calima utilizaba fusiles AK-47, M-16, Galil, pistolas 9 milímetros y revólveres 38..."

que lo informaban de las actividades delictivas que miembros de las AUC, como alias DIEGO LA MARRANA, GIOVANNI, RAMIRO y SANCOCHO, realizaban en la ciudad de Cali, de esta afirmación, claramente se deduce que la estructura paramilitar, también debía dar parte de sus actividades a los mandos superiores, como en este caso, los actos cometidos en Cali, eran informados a ELKIN CASARRUBIA POSADA, y no solo debían comunicarle los resultados de las acciones, sino que previamente le reportaban listas de personas que estaban inconformes con la organización y lo manifestaban expresamente, razón por la cual eran tildados de pertenecer a la guerrilla o colaboradores de la misma y por ende enemigos de las AUC, otro argumento, para señalar sin lugar a equívocos, que el delito cometido en este caso, se accionó dentro de los derroteros que fijaba la comandancia del Bloque CALIMA de las AUC, y en un contexto de fijación de ideales contrainsurgentes, que era la base de la estructura de su organización. Aunque en este punto debe aclararse, que existía descentralización de funciones de la comandancia central, en la medida que no era necesario, que desde las altas jerarquías se ordenaran los crímenes, muchas veces, como en su indagatoria³⁰ lo mencionó CASARRUBIA, los comandantes regionales tenían autonomía para el desarrollo de los homicidios y luego de ello se reportaban, los resultados a los altos mandos.

De otro lado, el mencionado bloque, tenía toda una infraestructura logística, altamente dotada para el desarrollo de sus crímenes, pues en la indagatoria³¹ CASARRUBIA POSADA, enumeró detalladamente los vehículos, motos y armas que utilizaban para ello

²⁹ Folio 180 c.o.1 "...PREGUNTADO: Recuerda usted que le hubiesen informado de este homicidio. CONTESTO: A mi como me informaban de trabajos que se hacían en Cali como a veces lo mandaba a hacer DIEGO LA MARRANA, GIOVANNI, RAMIRO y SANCOCHO...."

³⁰ Folio 181 c.o.1 "...PREGUNTADO: Para dar la orden para asesinar a una persona el sujeto conocido como la ARAÑA necesitaba permiso de suyo o de HEBERT VELOZA?. CONTESTO: No como le digo, los comandantes, los nombres que di anteriormente eran autónomos de dar las ordenes y luego nos reportaban..."

³¹ Folio 180 c.o.1 "...PREGUNTADO: En que vehículos y motos se desplazaban las personas a cargo del señor conocido como ALIAS LA ARAÑA para ejecutar los homicidios que realizó? CONTESTO: En camionetas, en automóviles, motos de distintas marcas y cilindrajés, entre ellos DT, RX-15 ellos para esos trabajos a veces cogían carros y motos hurtados. PREGUNTADO: Que armas usaban ustedes para cometer los homicidios? CONTESTO: Fusiles de distintos calibres entre ellos el AK-47, pistolas calibre 9 milímetros, revólveres 38, y otros

Otra característica de los grupos paramilitares, y que particularmente el Bloque CALIMA también ostentaba, así como lo demuestran las afirmaciones de ELKIN CASARRUBIA en indagatoria³², era que obtenían dentro de la misma población, cooperación de algunas personas que simplemente simpatizaban con sus directrices, sea por su cercanía con sus fundamentos, sea por intimidación o sea por animadversión e identificación con el mismo "enemigo" debido a que fueron víctimas de acciones guerrilleras, esto denota que no se trata de un grupo delincuencial común, sino de una verdadera emergencia del crimen organizado, basado en supuestos fundamentos políticos para reemplazar al Estado, en su función punitiva y de control social.

Frente a la circunstancia **agravante del inciso 2º**, la jurisprudencia ha indicado de igual forma que el tipo penal admite la posibilidad que el concierto tenga varios propósitos, y uno de ellos el que señaló la Fiscalía al imputarle el cargo, esto es, la comisión de delitos de homicidio, como que las AUC se han manifestado ante la sociedad como verdaderos escuadrones de la muerte o grupos de justicia privada, que han generado alarma social, pérdida de credibilidad y desestabilización de las principales instituciones del Estado³³

Particularmente en el caso que se investigó, uno de los objetivos era la eliminación, con tintes de exterminio, a quienes pertenecieran o fueran auxiliares de la guerrilla; todo ello se extracta de las mismas manifestaciones del acusado, cuando sin ninguna reserva y de la manera más natural relató la causa del homicidio de NOGUERA PAZ .

Tales estructuras de poder, como se extrae de las versiones indagatorias de ELKIN CASARRUBIA POSADA y HEBERT VELOZA

³² Folio 181 c.o.1 "...PREGUNTADO: Que personas eran colaboradores de las autodefensas en la ciudad de Cali? CONTESTO: Gente que había pertenecido a la guerrilla, y pobladores que habían sido víctimas de la guerrilla, como secuestro, la extorsión esa gente nos colaboraba

³³ M.P.DR. MAURO SOLARTE PORTILLA. FECHA:18/04/2007 PROCESO: 23997

GARCIA, señalaron que bajo sus respectivos mandos, tenían varias personas en la zona urbana de Cali, con los cuales ejecutaron los actos delictuales de esa organización, varios homicidios, entre otros, alias "ARAÑA, GIOVANNY, DIEGO LA MARRANA, Y SANCOCHO", revelando que la muerte de OMAR DE JESUS NOGUERA PAZ, fue ejecutada por dos ellos y concretamente por quienes actúan en el grupo bajo los alias de ARAÑA y GIOVANNY. (Folios 178 y 183 c.o.1).

5. 3.2 - De la responsabilidad

En cuanto al elemento subjetivo, principalmente se tiene que JOSE MARIA REYES GUERRERO, aceptó su responsabilidad como autor material concierto para delinquir agravado, y como también se mencionó y es tema superado, en parte alguna se descubre que su pertenencia al grupo concertado para cometer delitos hubiese sido bajo presión o engaño, sino un acto propio de su voluntad, entendiendo y asumiendo la que era común a todos los miembros de la organización.

Y como es forzoso aceptar, tratándose de una organización paramilitar jerarquizada, su dirección y control reflejados en las líneas de poder que las caracterizaban, por lo menos para la época de los hechos, tienen implícitos unos requerimientos y presupuestos de admisión que la misma organización imponía y exigía, para asegurar la permanencia, crecimiento y éxito de la estructura de poder. Ese solo hecho cierto, que se desprende de las probanzas, pone de manifiesto la necesidad que el mismo grupo tenía de enfilear a personal calificado para el cumplimiento de los funciones que se le asignaban al interior del grupo, de manera que mal puede pretenderse desconocer igualmente la aptitud adecuada en el campo mental, de quien es aceptado como miembro de la organización, en la línea de mando que correspondía a la ejecución de los homicidios, como claramente se extrae de los elementos probatorios que nutren este proceso.

Por esa razón y por el conocimiento procesal que se tiene del ciudadano REYES GUERRERO, al que ya se hizo alusión anteriormente, es necesario concluir que es predicable su condición de autor en el delito de concierto para delinquir, como que cada uno de los confortantes de la organización de manera autónoma unido a otras voluntades en el mismo sentido y proyección, realizan el tipo penal.

Concurren en este punto todas las argumentaciones expuestas en torno al ánimo de concertarse que se hicieron en el acápite anterior, como que resulta inescindible la concertación de personas con el objetivo de ellas al organizarse, de suerte que es incuestionable el contenido intencional de su propósito.

6.- DE LA PUNIBILIDAD

Teniendo en cuenta que los hechos tuvieron ocurrencia el 19 de septiembre de 2000, le asiste a este Despacho el deber legal de verificar la norma más favorable, habida cuenta del tránsito normativo desde la ocurrencia de los hechos a la emisión del presente fallo.

El inculpado JOSE MARIA REYES GUERRERO, fue hallado responsable de los delitos de homicidio agravado – 7º, 10º y concierto para delinquir agravado artículo 340 inciso 2º - ley 733 de 2002.

Armonizando el artículo 103 con el 104 del C.P. la pena privativa de libertad para el homicidio es privativa de la libertad de veinticinco (25) a cuarenta (40) años de prisión, es decir, entre 300 y 480 meses de prisión, que es la más grave en el concurso base de esta sentencia.

En punto de los cuartos de movilidad se determinó que el inculpado se ubica en el primer cuarto que oscila entre 300 y 345 meses de prisión, porque no concurren circunstancias de las que el artículo 58 del c.p.

prevé para agravar la conducta, dado que no fueron imputadas dentro del contexto de los cargos.

La pena a imponer se fijará ponderando la menor o mayor gravedad de la conducta, daño real o potencial, intensidad del dolo, y demás aspectos determinados en el inciso 3º del artículo 61 del Código Penal; así, en el presente asunto, es evidente gravedad del injusto por la forma de ejecución, de grandes repercusiones en la tranquilidad y seguridad ciudadana, pero especialmente desestabilizadora de la paz, por los tintes de intolerancia frente a la opinión y a la diferencia ideológica, de suerte que será consecuente la pena de prisión. Sin embargo, no se desconoce que independientemente de los criterios establecidos para hallar los cuartos mínimos, la pena debe ser proporcional al delito en términos de los diferentes grados o niveles de crueldad e insensibilidad, de donde en el caso que nos ocupa, conociendo como se conocen públicamente otras formas de delinquir contra la vida de esa misma organización criminal, lo procedente será aplicar un total de **320 meses** de prisión para el delito contra la vida.

En cuanto al concierto para delinquir agravado, art. 340 originario de la Ley 599 /00, retroactivamente (más favorable que la ley 100/80 con su reforma Ley 365 de 1997) el marco punitivo va de 72 a 144 meses de prisión y multa de 2.000 a 20.000.

En virtud del artículo 61 del C.P., la pena se ubicará en el primer cuarto que va de 72 a 90 meses de prisión y multa de 2.000 a 20.000 S.M.L.M.; aplicando los mismos derroteros ya anunciados sobre el primero delito corresponderían **80 meses de prisión y multa de 1.800 s.m.l.m.v.**

Atendiendo las reglas punitivas para el concurso de delitos, da un total de pena de **380 meses de prisión y multa de 1.800 smlv.** a imponer a JOSE MARIA REYES GUERRERO,

En lo que refiere al quantum de la rebaja por sentencia anticipada, conforme a reciente pronunciamiento de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, 28 mayo de 2008 24402 Mp. Gómez Quintero Alfredo, en el que retomó sus planteamientos en torno a dicha figura, tras considerar que las normas que regulan la reducción de la pena, tienen efectos sustantivos al tener injerencia en la libertad personal del inculpado, y por ello el inciso primero del artículo 351 de la Ley 906 de 2004, puede ser aplicado de manera retroactiva a situaciones gobernadas por la Ley 600 de 2000, en virtud de la favorabilidad, se harán las siguientes consideraciones.

La Alta Corporación con base en pasados pronunciamientos de la Corte Constitucional hizo una comparación entre la sentencia anticipada y la allanamiento a cargos, teniendo en cuenta su naturaleza, la necesidad de estar precedido en ambos casos con una formulación de cargos, la existencia de un control de legalidad, la presunción de inocencia en el sentido que el Juez puede dictar el fallo con base en la aceptación, sino en la pruebas aducidas al proceso o la evidencia o material probatorio, según el procedimiento; también la publicidad del fallo, la reafirmación y reconocimiento al principio de la lealtad procesal como expresión de buena fe, comportan igualmente una confesión simple, promueven igualmente la eficiencia del sistema judicial, agregando que allanamiento a cargos posee matices que lo diferencian de los acuerdos y negociaciones, y por ende no corresponde a misma filosofía de los últimos, los cuales subyacen en una relación consensuada entre el fiscal y el imputado, y por ello devine el carácter homologable con la sentencia anticipada ³⁴.

Según lo planteado, se observa que objetivamente se debe dar aplicación al principio de favorabilidad, al comportar una rebaja más

e LOMBANA TRUJILLO. Rad. 23996

³⁴ folio 158 c-5

³⁴ Sentencia 8 abril de 2008.

significativa la contemplada en el sistema acusatorio, sin desconocer que la Corte Constitucional también se refirió acerca de la necesidad de la ponderación punitiva contenida en el artículo 351 de la Ley 906/04, pues *"No basta acudir de manera simple al máximo previsto en la nueva disposición ("hasta la mitad"); la fórmula ponderada por la que optó el legislador impone extender al cálculo del monto de la rebaja los criterios que rigieron la determinación de la pena"*³⁵

Al tenor de lo anterior, y de lo expuesto en precedencia se reitera que se trata de conductas de especial importancia, teniendo en cuenta la modalidad, el móvil y postura de un grupo armado que condujo a tan determinante decisión, emergiendo indubitablemente el reprochable social, razones estas por las que resulta improcedente reconocer la disminución de la mitad.

Por ello según la etapa procesal en que se dio la aceptación de cargos, y tras la ponderación punitiva otorgada por la disposición favorable en comento, se le disminuirá en un 40%, lo que indica que para el presente asunto hecha la reducción, corresponde un total definitivo de **228 MESES DE PRISION y 1.080 s.m.l.m como pena para JOSE MARIA REYES GUERRERO.**

El derecho a rebaja punitiva por confesión contemplada en el artículo 283 de la ley 600 /00, debido a la aceptación de la comisión de los delitos enrostrados a REYES GUERRERO, propiamente no implicó una disminución del esfuerzo judicial para la dinámica del proceso, siendo este uno de los presupuestos del estímulo que otorga la ley, toda vez que si bien antes de la declaración de JOSE MARIA REYES GUERRERO, la investigación no había tomado el rumbo definitivo, sino que se había encaminado hacia las primeras acusaciones, realizadas por la señora MARIA CECILIA BAYER MENDOZA - cónyuge del occiso-, en el sentido de señalar que existían amenazas provenientes de unos dirigentes

41. M.P. AUGUSTO J. IBAÑEZ GUZMAN.

sindicales, que se habían visto envueltos en casos de corrupción, con el arribo a las indagatorias de los comandantes máximos del Bloque CALIMA de las AUC, -HEBERTH VELOZA GARCIA y ELKIN CASARRUBIA POSADA-, se desvirtúa la exigencia legal de que la confesión del interesado en al rebaja, realmente sea fundamento de la sentencia, porque no fueron criterios exclusivos para tomar la decisión, sino que además de ello la sentencia se fundamenta en las confesiones de los comandantes antes mencionados, en las pruebas técnicas y las declaraciones de testigos presenciales.

De ahí que el legislador determinara que la confesión fuera libre, voluntaria, en presencia de su defensor, que no se tratara de un caso de flagrancia y especialmente que la misma se concretara en la primera versión, pero además debe constituir la única base para que se emita la condena lo cual para el caso de autos no se cumple.

Finalmente, los montos pecuniarios a que fueron condenados, los deberán consignar en la cuenta judicial No. 050-00118-9 denominada DTN- Multas y Caucciones- Consejo Superior de la Judicatura, sin código rentístico 36 designada para tal efecto, dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de este fallo y una vez en firme este pronunciamiento se remitirá copia del mismo a la Oficina de Jurisdicción Coactiva, de la Unidad de Auditoria de la Oficina de Cobro Coactivo.

Como pena accesoria a la de prisión, se impondrá a la consistente en la interdicción de derechos y funciones públicas por el término de veinte (20) años, conforme lo señala el art. 51 del C.P.

7.- DE LA INDEMNIZACION DE PERJUICIOS

7.2.1.- Perjuicios materiales

Radicado 25306

³⁶ T-091/06 Corte Constitucional

³⁶ Circular No. 043 Dirección Ejecutiva Seccional de Administració

Al contexto probatorio no fueron aportadas probanzas, encaminadas a demostrar la causación de un daño material derivado del daño emergente, como tampoco del lucro cesante, por ello al no encontrarse probado el mismo, no será motivo de valoración, en términos del art. 97 del C.P., que de manera puntual señala que estos deben demostrarse.

7.2.2.- De los Perjuicios morales

Es claro que nadie compareció al proceso con interés manifiesto de reclamar el pago de daños y perjuicios.

Pero, por el testimonio de MARIA CECILIA BAYER MENDOZA a folios 19 y 91 del c.o.1, se infiere razonadamente que convivió durante 8 años con ella, en calidad de casados, con 3 hijos, que convivían habitual y armónicamente, y con comportamiento favorable a la permanencia y estabilidad de la relación familiar, de donde bajo esos parámetros debe considerarse la naturaleza, gravedad y circunstancias de la conducta como lo autoriza el código penal en su artículo 97 incisos 1 y 2, para concluir que su vida segada de manera abrupta fue generadora de impacto y trauma en su esposa e hijos, de suerte que a todos les fue suprimido el afecto natural filial y el apoyo de todo orden del que eran merecedores hasta la fecha de los hechos, por la convivencia que tenían con él.

Adicionalmente a los hijos se les impidió seguir disfrutando de la figura paterna y de lo que ella representa para su desarrollo integral, lo cual significa que se condenará a pagar al sentenciado JOSE MARIA REYES GUERRERO, sin perjuicio de los demás copartícipes que eventualmente llegaren a condenarse en virtud de estos hechos de manera solidaria, en favor de los herederos del occiso OMAR DE JESUS NOGUERA PAZ el equivalente en moneda nacional a QUINIENOS (500) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES, a favor de su esposa el 50% y de los

hijos en partes iguales, el otro 50%, como perjuicios morales ocasionados con la infracción.

8.- DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

Establece el artículo 63 del Código Penal, dos requisitos para la concesión del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, de la concurrencia de un aspecto objetivo, y otro subjetivo, respecto del primero exige que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de tres (3) años, lo que para el presente caso no tiene cabida, toda vez que la pena impuesta supera ostensiblemente dicho término, relevando cualquier otro pronunciamiento respecto del subjetivo.

En lo que atañe al sustitutivo de la prisión domiciliaria, contemplada dentro del artículo 38 del actual Código de las Penas, para gozar de dicho mecanismo; igualmente, se establecen dos presupuestos, uno de orden objetivo y otro subjetivo, respecto del primero se exige que la sentencia impuesta lo sea por una conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de cinco (5) años de prisión o menos; como vemos, dentro del presente caso, la pena mínima sobrepasa también ostensiblemente lo enunciado por el legislador, por lo que igualmente el factor objetivo no se cumple, relevándose del estudio del aspecto subjetivo.

En consecuencia, el sentenciado **OMAR DE JESUS NOGUERA PAZ**, tendrá que permanecer privado de su libertad en el establecimiento carcelario designado por el INPEC para la ejecución de la presente sentencia.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTA**, Administrando Justicia en nombre de la República y por la Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR a **JOSE MARIA REYES GUERRERO**, C.C.94.527.060, a la pena principal de **DOSCIENTOS VEINTIOCHO (228) MESES DE PRISION Y MULTA DE MIL OCHENTA S.M.L.M.V**, como coautor homicidio agravado en concurso heterogéneo con concierto para delinquir agravado; y la pena accesoria de Interdicción de Derechos y funciones públicas por el término de **VEINTE (20) AÑOS**.

SEGUNDO: CONDENAR a **JOSE MARIA REYES GUERRERO**, en forma solidaria con los que eventualmente resulten condenados al pago de la indemnización por perjuicios por los daños morales irrogados, en cuantía de **QUINIENTOS SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES** en favor de la esposa y los hijos de OMAR DE JESUS NOGUERA PAZ.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de presente decisión al Fondo para la Reparación de las Víctimas, conforme al artículo 54 de la Ley 975 de 2005, en virtud a que el acusado **JOSE MARIA REYES GUERRERO**, se halla en proceso de reincorporación a la vida civil por la vía de beneficios judiciales a través de la citada disposición.

CUARTO: DECLARAR que no hay lugar a conceder al aquí sentenciado los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión, debiendo cumplir la pena aquí impuesta en un establecimiento penitenciario que señale la dirección del **INPEC**.

QUINTO: Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Despachos, de manera inmediata, remítase la totalidad de la actuación al JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO -REPARTO- DE CALI, (VALLE), para los fines legales a que se contrae el parágrafo artículo 7º. del acuerdo 4443 del 14 de enero de 2008.

Radicado: 110013107011-2008-00012-00
Procesado: José María Reyes Guerrero
Delitos: Homicidio Agravado y Concierto para Delinquir Agravado

SEXTO: Contra la presente providencia procede el recurso de apelación, que se surtirá ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme a lo establecido en el artículo 9° del Acuerdo N° 4443 de 2008 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez

TERESA ROBLES MUNAR

Radicado: 110013107011-2008-00012-00
Procesado: José María Reyes Guerrero
Delitos: Homicidio Agravado y Concierto para Delinquir Agravado

POR TERCERA VEZ SE VA A REFERIR A LOS MISMO

En primer lugar se la inspección del cadáver, la inspección judicial, reconocimiento y levantamiento del cadáver, álbum fotográfico radicación N° CTI 001754, informe técnico N° 001754 donde se ilustra la ubicación de las lesiones, dictamen de balística DRS-BAL-2000-1843, necropsia practicada a OMAR DE JESUS NOGUERA PAZ, son las pruebas técnicas que informan de la ocurrencia material del homicidio, en tanto que es verificable a través de ellas, en forma eficaz y suficiente el fundamento de los hechos, y al ser valoradas bajo los principios de racionalidad general, es decir, con observancia de las leyes de la ciencia, la lógica y la experiencia, leyendo las especificidades de cada una, para luego aunarlas en sus lugares comunes y así formar el conjunto probatorio del cual se parte hasta llegar al resultado de convergencia en el cual todas estas confluyen en el mismo resultado factual, que consisten en este caso en que: en efecto el día 19 de septiembre de 2000 en las horas de la noche, a las 7:00 a.m., mientras OMAR DE JESUS NOGUERA PAZ, que ese día servía de escolta y conductor a la llegaba del frente de la casa del señor RICARDO HERRERA, en el sector de La Luna en la ciudad de Cali - Valle, fue sorprendido por unos individuos y uno de ellos -el hoy acusado- se acercó por el lado de la

ventana del conductor, lugar donde se encontraba el occiso NOGUERA PAZ y le disparó directo a la cara y cuello, por manera que como efecto defensivo la víctima alzó su brazo izquierdo para protegerse y sufrió heridas mortales, por lo cual fue internado en el Hospital donde murió días después a causa de las heridas que le propinara el procesado, en las circunstancias descritas. OTRA VEZ

El otro sector de pruebas, es el que se dirige a demostrar la responsabilidad del procesado, y el cual esta compuesto por testimonios, los cuales se valoran con un rasero diferente, en la medida que debe tenerse en cuenta su objeto, es decir, los hechos que narra, en la medida que es necesario para su validez que incidan en el elementos subjetivo, que se traduce en la responsabilidad.

Folio 245 c.o.1, me mostraron la residencia del señor, yo le hice un seguimiento en un semáforo que esta cerca de la Luna, hizo el pare me acerque y le dispare con un 38 Llama Casidi, cerca habían unos tombos y deje dos cartuchos en el tambor para repelear si ellos se me venían encima, ese día cogí la carrera 39 y baje hasta la simón bolívar y volteé para ciudad córdoba, esto fue por orden de la ARANA, quien era coordinador en Cali, en esta ocasión fui solo, nadie me llevó ni nada, los tombos no me siguieron ni nada